



Resolución Sub Gerencial

N° 227 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000066-2022 de fecha 06 de abril del 2022, levantada contra la EMPRESA LORENTZ VITA SRL con RUC N°204548668 en adelante el administrado(a), por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Se tiene la solicitud con registro de documento 4539096 de fecha 12 de abril del 2022, presentado por MANRIQUE VALDIVIA MIGUEL ANGEL con DNI N°32782929 sobre archivo del acta de control N° 000066-2022, sobre cambio de tipificación del código de sanción.

CONSIDERANDO:

Con memorándum N° 024 - 2022-GRA/GRTC-SGTT, el encargado del área de fiscalización da cuenta que el día 06 de abril del 2022 en el sector denominado PANAMERICANA SUR km 831 HUACAPUY se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° C4E-464 de propiedad de EMPRESA LORENTZ VITA SRL conducido por la persona de MIGUEL ANGEL MANRIQUE VALDIVIA con L.C H32782929 CATEGORIA AIIIB que cubría la ruta CAMANA-ATICO levantándose el Acta de Control N° 000066 - 2022 con la tipificación de la infracción del transporte código I-3-B, **NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA Y EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS, CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS** de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, a folios 03-06 de acuerdo al descargo presentado por el recurrente a lo que ha escrito el inspector en el acta levantada contra nuestra empresa refiere textualmente lo siguiente: *no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o pasajeros cuando corresponda. esta transcripción corresponde al concepto de I3b, luego dice: al momento de la intervención el conductor no presenta la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros. esta transcripción correspondería a la infracción I.1.B cuya tipificación es: No portar durante la prestación del servicio de transporte LA HOJA DE RUTA". (SIC) ;"en mérito al principio de tipicidad que señala lo siguiente: solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica". (SIC)*

Que, de acuerdo al D.S 004-2020-MTC en su Artículo 9.- Variación de la imputación de cargos, en cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente Reglamento. En el presente caso el conductor olvida portar la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros.



Resolución Sub Gerencial

N° 227 -2022-GRA/GRTC-SGTT

Que, según el numeral "42.1.12 del D.S 017-2009-MTC: establece que, al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción; asimismo, en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar". (...Sic)

Que, conforme del acta de control N° 000066-2022 el conductor del vehículo de placa de rodaje N° C4E-464 **NO PORTABA** hoja de ruta y manifiesto de pasajeros infringiendo los artículos, numeral 42.1.12 del artículo 42°, por lo tanto, consecuentemente, el conductor ha incurrido en infracción a la información o documentación regulado en el artículo 138° del reglamento y sus modificatorias Decreto Supremo N°017-2009-MTC; en el que tipifica la infracción con el CÓDIGO I.1-A-B de tabla de infracciones y sanciones: "no portar en el transporte de personas el manifiesto de pasajeros y la hoja de ruta, cuando estos no sean electrónicos, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias". Decreto Supremo de absoluta responsabilidad y aplicación de los fiscalizadores de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones.

Que, de acuerdo a ley sustentamos y motivamos que: por lo establecido en los artículos 3 y 4 de la ley N°27181, ley general de transporte y tránsito terrestre, "el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas, la protección de los intereses de los usuarios (...)"(Sic.).

Que, del análisis del expediente, valorada la documentación proporcionada y obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje C4E-464 al momento de ser intervenido en el lugar denominado PANAMERICANA SUR KM 831- HUACAPUY, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas siendo el origen CAMANA-ATICO, con 07 pasajeros tal como se afirma en el acta; Que, con observancia del D. S. N° 017-2009-MTC, Art. 31 donde se determina las obligaciones del conductor: numeral 31.2 cumplir con lo que dispone el RTRAN, el RNV y el presente reglamento, en aquello que sea de su responsabilidad "...INFRACCION al conductor, POR NO PORTAR durante la prestación del servicio de transporte la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros" (Sic.), concordante con el Numeral N° 10.1 del Art. 10 del D. S. N° 004-2020-MTC se ha probado -en la etapa respectiva- las conductas constitutivas de infracción e incumplimiento por parte de la instruida; de lo que, se determina la sanción de la infracción contra la formalización del transporte código I.1. A-B - no portar durante la prestación del servicio de transporte la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros, prevista por la norma pertinente. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y;

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122°)plazos, (111°)del internamiento preventivo, Artículo (121°) Valor probatorio (121.1,) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N°83-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 424 - 2022-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE el DESCARGO solicitado por la persona de MANRIQUE VALDIVIA MIGUEL ANGEL REPRESENTANTE de la empresa LORENTZ VITA S.R.L, titular del vehículo de placa C4E-464; en consecuencia,



Resolución Sub Gerencial

Nº 227 -2022-GRA/GRTC-SGTT

SANCIONAR al Sr. MANRIQUE VALDIVIA MIGUEL ANGEL como (conductor) del vehículo de placa de rodaje N°C4E-464 respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo I1-B del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la infracción contra la formalización de transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme** a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **16 NOV 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre